

CENS 453 CONSCRIPTO BERNARDI

PRIMER AÑO

EDUCACIÓN CÍVICA



BACHILLERATO ORIENTADO EN CIENCIAS SOCIALES ESPECIALIZADO EN CARTOGRAFIA

UNIDAD N° 1

La Constitución Nacional

Una **constitución** es una norma que regula la organización y el ejercicio del poder. Asegura el respeto de los derechos de las personas y, como toda norma, rige a las conductas y tiene carácter obligatorio. Por lo tanto, debe ser cumplida y respetada por los gobernantes y gobernados.

También es un instrumento de gobierno porque señala cuáles son los fines que inspiran al estado (el bienestar general, la libertad, la justicia y la dignidad del hombre) y cuáles son los medios con que cuenta el estado para cumplir esos objetivos (la democracia, el sistema republicano, la potestad tributaria, entre otros).

La constitución también es un símbolo de la nacionalidad. Ella expresa las expectativas y los valores que predominan en una sociedad y que comparten todos y cada uno de sus habitantes.

Estos tres aspectos –la norma, el instrumento de acción política y el símbolo- se influyen en forma permanente y recíproca. Por ello se puede afirmar que la constitución es la ley fundamental (norma) que regula la organización básica del estado (instrumento de gobierno), pero solo tiene estas características si representa los valores que imperan en una sociedad (símbolo).

En el caso de nuestro país, la Constitución Nacional es la **Ley Suprema o Fundamental de la República Argentina** (Artículo 31) porque organiza jurídica y políticamente al Estado Nacional, en parte a los estados provinciales, y sobre todo porque reconoce la totalidad de los principales derechos de los habitantes de la nación garantizando su efectivo ejercicio.

Art. 31: *Esta Constitución, las leyes de la Nación que en su consecuencia se dicten por el Congreso y los tratados con las potencias extranjeras son la ley suprema de la Nación; y las autoridades de cada provincia están obligadas a conformarse a ella, no obstante cualquiera disposición en contrario que contengan las leyes o constituciones provinciales, salvo para la provincia de Buenos Aires, los tratados ratificados después del Pacto de 11 de noviembre de 1859.*

La razón de ser de esta declaración es que, para que haya seguridad jurídica, las leyes no pueden aglomerarse de una manera desordenada y caótica. Para que exista un ordenamiento, debe haber una norma superior a la cual se subordinen las demás normas. La norma ubicada en un nivel superior tiene más valor que las normas situadas en planos inferiores. La norma inferior no puede contradecir a la norma superior. Esta siempre debe prevalecer y debe aplicarse en lugar de la norma inferior. En nuestro país, ese orden es encabezado, por la Constitución Nacional, y a ella deben subordinarse el resto de las normas.



Esquema de jerarquía de las normas
(De Luca Paola y otros. Política y Ciudadanía. Santillana. Argentina. 2011.)

Cabe aclarar que cualquier ciudadano a través de una acción judicial puede pedir que se declare inconstitucional (contraria a la Constitución) una norma inferior, y que tal misión corresponde al Poder Judicial, sobre todo a la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Del carácter supremo de la Constitución Nacional surgen dos aspectos básicos:

- ✓ La organización jurídico – política del Estado.
- ✓ El reconocimiento de los derechos fundamentales de los habitantes.

La organización jurídico – política está dada precisamente por la Constitución Nacional, que establece:

- La forma de gobierno: representativa, republicana y federal.
- La división de los poderes del Estado según la forma republicana y quienes serán las personas que los ejercerán, cumpliendo las funciones básicas del mismo: dictar leyes (Poder Legislativo), ejecutarlas (Poder Ejecutivo) y finalmente, aplicarlas en los casos concretos (Poder Judicial).

En lo que respecta a derechos y garantías de los habitantes de la Nación, como son facultades innatas al hombre y la ley, en este caso la Constitución Nacional, no hace sino reconocerlos, concretándolos en textos claros y precisos, garantizando su ejercicio mediante normas instrumentales. Todo esto se concreta en lo que se conoce como “supremacía de la Constitución Nacional”.

Los derechos fundamentales de los hombres, son anteriores a la propia ley, y la Constitución no los crea, no los establece, reconoce que existen y los regula conforme a los principios básicos que la orientan.

Los Antecedentes Históricos

La historia de la formación del estado argentino, que se inicia en los principios del siglo XIX, es contemporánea al movimiento constitucionalista que se estaba desarrollando a nivel mundial. El primer paso en dicha dirección fue la formación del primer gobierno patrio luego de la Revolución de Mayo de 1810.

En nuestro país, el primer antecedente constitucional es la llamada Asamblea del Año XIII, que no logró cumplir los objetivos de declarar la independencia y sancionar una constitución debido a las diferencias entre los representantes de Buenos Aires y del resto de las provincias. Sin embargo realizó una extraordinaria obra legislativa a favor del principio de igualdad, al eliminar los títulos de nobleza y proclamar la libertad de vientres. La adopción de una bandera, un escudo y un himno, y la autorización de acuñar moneda fueron medidas que anticiparon la emancipación definitiva.

La emancipación llegaría finalmente el 9 de julio de 1816. El Congreso General Constituyente, reunido en San Miguel de Tucumán, declaró la independencia pero no pudo dictar una constitución. En 1819, ya trasladado a Buenos Aires, el Congreso logró la sanción de una constitución que no fue jurada por las provincias que no estaban de acuerdo

con la forma de estado unitaria que imponía, con un Poder Ejecutivo unipersonal y un Poder Legislativo bicameral, con un Senado con rasgos aristocráticos. Este rechazo dio origen, en 1820, a la batalla de Cepeda, en la cual se enfrentaron los caudillos del interior contra el Director Supremo, la autoridad nacional de entonces.

En 1826 se produjo un nuevo intento para sancionar una constitución. Pero, el nuevo texto redactado por el Congreso General Constituyente convocado para ello, tampoco fue aceptado por las provincias, porque volvía a establecer la forma de estado unitaria, desconociendo el poder de cada una de ellas. En ésta, se consagraba un Poder Ejecutivo en manos de un Presidente, un régimen Legislativo bicameral y gobernadores provinciales designados por el Presidente con el acuerdo del Senado.

La nación continuó estructurando su organización mediante acuerdos entre las provincias -los pactos interprovinciales- en los que éstas se iban pronunciando por la forma federal de gobierno. El más importante de estos acuerdos fue el Pacto Federal de 1831, que con una vigencia de más de veinte años ordenó jurídicamente a la Confederación, período en el cual las provincias fueron adoptando una organización interna, formaron sus propias legislaturas y designaron a sus gobernadores.

Las luchas civiles entre unitarios y federales demoraron la definitiva organización constitucional. Entre 1829 y 1852, Juan Manuel de Rosas, gobernador de Buenos Aires, utilizó su inmenso poder para impedir cualquier acción en ese sentido. En 1852, el general Justo José de Urquiza derrotó a Rosas en la batalla de Caseros e inmediatamente se comenzó a organizar la realización de un nuevo Congreso General Constituyente. El mismo se reunió en Santa Fe y sancionó la Constitución Nacional el 1 de Mayo de 1853, que fue promulgada el 25 de Mayo y jurada por las provincias el 9 de Julio de ese año. Buenos Aires no participó de dicho congreso y fue recién en 1859, tras la firma del Pacto de San José de Flores, cuando acepta incorporarse a la entonces llamada Confederación Argentina. Para esto, se reforma la Constitución en 1860, quedando definitivamente constituida la República Argentina.

Además el texto constitucional argentino toma como fuentes también, la Constitución de los Estados Unidos, la de Francia y la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, así como el pensamiento de Juan Bautista Alberdi, volcado en su obra *Bases y puntos de partida para la organización argentina* (1852).

La Convención Constituyente de Santa Fe

El Cabildo de la ciudad de Santa Fe sería sede de la Convención o Congreso Constituyente. A mediados de noviembre de 1852, ya se encontraban en la ciudad la mayor parte los representantes de las provincias, quienes bajo la presidencia de Fray José Manuel Pérez comenzaron a reunirse en sesiones preparatorias a la instalación del congreso.

La inauguración oficial se hizo el 20 de noviembre bajo la presidencia del diputado por Salta, Facundo Suviría. Manuel Leiva, representante de Santa Fe, fue designado

vicepresidente, y fueron secretarios los diputados Delfín Huergo, por San Luis, y Juan Francisco Seguí, otro diputado por Santa Fe.

La Comisión encargada de redactar el proyecto de la Carta Magna estuvo formada por los diputados José Benjamín Gorostiaga (Santiago del Estero), Juan Del Campillo (Córdoba), Juan María Gutiérrez (Entre Ríos), Salustiano Zavalía (Tucumán), Pedro Días Colodrero (Corrientes), Martín Zapata (Mendoza) y Manuel Leiva (Santa Fe).

Una vez presentado por la Comisión, el articulado del proyecto pasó a debate en sesiones que comenzaron el 20 de abril de 1853, y duró solo diez días, de modo que puede afirmarse que no se hizo un examen minucioso de los artículos, sino que los diputados confiaron en la labor realizada por los redactores del proyecto propuesto.

Inicialmente, el propio presidente del congreso, Facundo Zuviría, se había opuesto a que se sancionara la Constitución por considerarlo impropio mientras Buenos Aires continuara separada del resto de las provincias. Finalmente, la Constitución obtuvo aprobación el 1 de Mayo de 1853.

¿Puede reformarse la Constitución Nacional?

Esta expresión hace referencia en forma concreta “a quién es la autoridad facultada para dictar o modificar la Constitución Nacional Argentina”.

Cada vez que se pretendió dictar una Constitución (1819, 1826, 1853), se convocabía a las provincias existentes en ese momento, llamadas Provincias Unidas del Río de la Plata, para que enviaran representantes a las reuniones respectivas, a fin de que todas ellas fueran partícipes de la discusión y sanción de la Carta Magna.

Y, tal como expresa claramente el Preámbulo, la Constitución Nacional es dictada por los representantes del pueblo de las provincias, reunidos en Congreso General Constituyente. O sea, en términos muy simples, el **Poder Constituyente** reside en el **pueblo** de las provincias argentinas, a través de sus representantes y según el procedimiento establecido en la misma Constitución.

Ese poder constituyente no está reflejado concretamente con tal nombre en ningún texto de la Constitución Nacional, porque es anterior a la propia Constitución, y distinto y superior a los poderes del Estado, y los representantes que lo componen son los que se deben reunir exclusivamente para dictar o modificar la Constitución.

Como todo orden jurídico, una Constitución debe adecuarse a las realidades de cada tiempo, y no es lo mismo dictar una Constitución Nacional en 1853, que hacerlo en la actualidad, cuando las comunicaciones, la cultura, la ciencia, la técnica y las nuevas formas de vida a que han dado lugar, hacen que éstas deban ceder paso a nuevos conceptos.

La Constitución Nacional se puede reformar pero la misma nunca podría abolir los derechos y garantías ya consagrados en la Carta Magna anterior y tampoco sería posible

cambiar la forma de gobierno (representativo, republicano y federal), aunque en cuanto a este último se admite que sería posible, por voluntad de las provincias cuyos representantes integrarían la convención reformadora: fusionar algunas provincias en una sola o bien dividir, alguna muy grande en dos o más provincias nuevas.

La reforma constitucional puede ser total o parcial (con las limitaciones mencionadas anteriormente) mediante un procedimiento establecido con precisión en su Artículo 30.

Art. 30: *La Constitución puede reformarse en el todo o en cualquiera de sus partes. La necesidad de reforma debe ser declarada por el Congreso con el voto de dos terceras partes, al menos, de sus miembros; pero no se efectuará sino por una Convención convocada al efecto.*

El proceso de reforma requiere tres pasos:

- Que el Congreso de la Nación, mediante una ley, exprese la necesidad de reformar la Constitución, y especifique los artículos precisos a modificar. Esto último, implica una necesaria e importante limitación, para la posterior Convención Reformadora. La reforma debe resultar de un amplio consenso social y político, por eso la Constitución exige una mayoría especial de dos tercios de los votos del total de los integrantes de cada una de las cámaras del Congreso (Diputados y Senadores).
- Que se convoque y reúna la Convención Reformadora, integrada por representantes del pueblo argentino, que se eligen de la misma forma que los Diputados Nacionales. Para ello, cada partido político debió haber presentado las listas con sus candidatos y la propuesta de reforma referida a los artículos en situación de modificación.
- Que la Convención se pronuncie concretamente sobre la reforma de los artículos propuestos por el Congreso Nacional, y que de su seno se expida una Resolución disponiendo la reforma. Esta se deberá comunicar al Presidente, quien las publicará en el Boletín Oficial para que entre en vigor.

La Constitución Nacional fue reformada en 1866, 1898, 1949, 1957 y 1994. La reforma constitucional de 1949, que introdujo importantes cambios relacionados con la incorporación de los derechos sociales, fue derogada por el gobierno de facto que tomó el poder en 1955, y volvió al texto anterior a la reforma. Esa misma dictadura, de manera irregular, convocó a una nueva Convención Constituyente que reformó la Constitución en 1957 y agregó únicamente el artículo 14 bis.

En 1994 se realizó la última reforma de nuestra Constitución Nacional. Para ello la Convención Constituyente que sesionó en las ciudades de Santa Fe y Paraná mantuvo los mismos principios fundamentales, pero realizó numerosos cambios e incorporó novedades. Además de modificar artículos relacionados con la organización y las funciones de los



Imágenes de la Convención Constituyente que reformó la Constitución Nacional en 1994

poderes de gobierno, crearon nuevas instituciones y, sobre todo, incorporaron nuevos derechos y garantías y pactos internacionales.

Estructura de la Constitución Nacional

Con “estructura” se quiere señalar cómo está formada la Constitución Nacional, cuáles son sus partes, para poder seguir un método u orden en el estudio de la misma.

El **Preámbulo** es la introducción o la presentación de la Constitución Nacional. Sintetiza el contenido ideológico de sus autores, los representantes del pueblo de las provincias que componían y componen la Nación Argentina, que quisieron dejar plasmados sus ideas filosófico – políticas, sus anhelos y esperanzas sobre qué país pensaban y deseaban para su tiempo y para el futuro. Si bien no tiene fuerza de ley, tiene una gran importancia en el momento de la interpretación de su sentido.

Su primera parte establece: “*Nos, los representantes del pueblo de la Nación Argentina, reunidos en Congreso General Constituyente por voluntad y elección de las provincias que la componen en cumplimiento de pactos preexistentes (...)*”. En primer lugar señala que el poder de esa asamblea proviene de la soberanía popular. En segundo lugar afirma que el origen de las provincias es anterior al Estado Nacional ya que son ellas las que deciden unirse y darle origen. En tercer lugar aclara que los pactos preexistentes son una serie de acuerdos firmados por las provincias en los que expresaban su voluntad de organizarse constitucionalmente. Ellos son el Tratado de Pilar (1820), el Pacto del Cuadrilátero (1822), el Pacto Federal (1831) y el Acuerdo de San Nicolás (1852).

Luego, los constituyentes enumeran los objetivos que buscan alcanzar por medio de la Constitución: “*constituir la unión nacional, afianzar la justicia, consolidar la paz interior, proveer a la defensa común, promover el bienestar general, y, asegurar los beneficios de la libertad (...)*”.

A continuación, se menciona a quiénes va dirigida la Constitución: “*para nosotros, para nuestra posteridad, y para todos los hombres del mundo que quieran habitar en el suelo argentino (...)*”.

Finalmente cierra: “*(...) invocando la protección de Dios, fuente de toda razón y justicia, ordenamos, decretamos y establecemos esta Constitución, para la Nación Argentina.*” Con estas palabras se expresa la aprobación definitiva del texto constitucional y, además, la invocación religiosa anticipa la preferencia de la ley suprema por el catolicismo.

“*Nos los representantes del pueblo de la Nación Argentina, reunidos en Congreso General Constituyente por voluntad y elección de las provincias que la componen, en cumplimiento de pactos preexistentes, con el objeto de constituir la unión nacional, afianzar la justicia, consolidar la paz interior, proveer a la defensa común, promover el bienestar general, y asegurar los beneficios de la libertad, para nosotros para nuestra posteridad y para todos los hombres del mundo que*

La **Primera Parte** de la Constitución Nacional trata sobre las Declaraciones, Derechos y Garantías, y sobre los Nuevos Derechos y Garantías, incorporados por la reforma de 1994. Recibe el nombre de “dogmática” porque resume una filosofía política y de vida que se quiso y se quiere establecer en la Argentina.

Las **declaraciones** son manifestaciones de carácter político que sientan las bases generales y fundamentales de la organización del estado argentino. Mediante ellas se establecen pautas relativas a la forma de estado, de gobierno, de vigencia de las leyes, a la distribución de los recursos, a cuestiones económicas y aspectos religiosos. De acuerdo con la naturaleza de los temas que regulan se pueden clasificar en:

- Políticas: por medio de ellas se definen la forma de estado y de gobierno.

Art.1: *La Nación Argentina adopta para su gobierno la forma representativa, republicana y federal, según lo establece la presente Constitución.*

Art.5: *Cada provincia dictará para sí una Constitución bajo el sistema representativo republicano, de acuerdo con los principios, declaraciones y garantías de la Constitución Nacional; y que asegure su administración de justicia, su régimen municipal, y la educación primaria. Bajo de estas condiciones, el Gobierno federal, garante a cada provincia el goce y ejercicio de sus instituciones.*

- Religiosas: son las que hacen referencia a cuestiones confesionales. El artículo 2 es el ejemplo específico. Esto no significa el reconocimiento de una religión oficial, pero sí una preferencia especial por ella.

Art.2: *El Gobierno federal sostiene el culto católico apostólico romano.*

- Económico-financieras: son las que sientan normas generales relativas a la economía del estado o disponen de qué manera y con qué recursos se financia la actividad estatal.

Art.25: *El Gobierno Federal fomentará la inmigración europea; y no podrá restringir, limitar ni gravar con impuesto alguno la entrada en el territorio argentino de los extranjeros que traigan por objeto labrar la tierra, mejorar las industrias, e introducir y enseñar las ciencias y las artes.*

Art.10: *En el interior de la República es libre de derechos la circulación de los efectos de producción o fabricación nacional, así como la de los géneros y mercancías de todas clases, despachadas en las aduanas exteriores.*

- Jurídicas: son las que fijan las reglas generales de validez de las leyes.

Art.8: *Los ciudadanos de cada provincia gozan de todos los derechos, privilegios e inmunidades inherentes al título de ciudadano en las demás. La extradición de los criminales es de obligación recíproca entre todas las provincias.*

Los **derechos** son todas las facultades que tiene el hombre de hacer o no hacer algo, debido a su condición de “ser dotado de libertad”. Los derechos no los “crea” ni “otorga” la Constitución, porque son anteriores a toda ley e inherentes a la naturaleza humana.

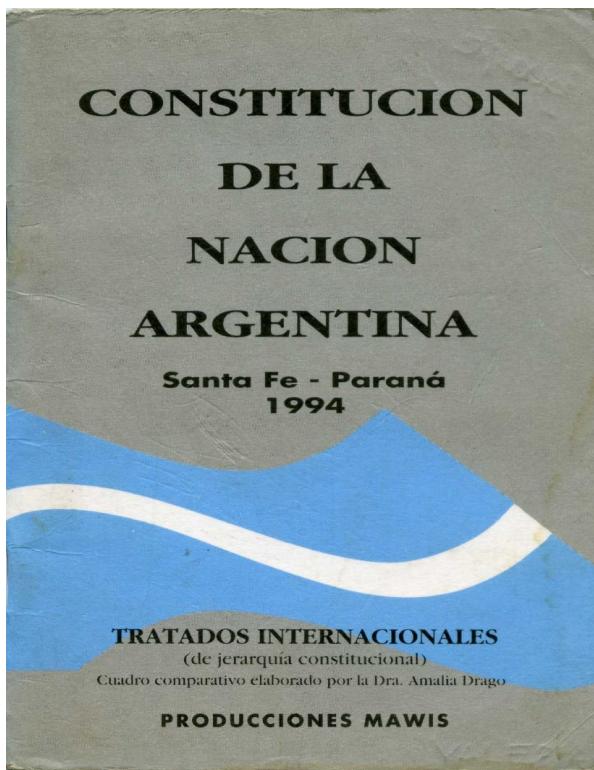
Todo derecho es reconocido por el estado, y por lo tanto su ejercicio está dentro de la ley. Los derechos constitucionales son todas aquellas facultades o atributos que el estado

reconoce a todos sus habitantes. Este reconocimiento legal permite que toda persona pueda exigir a las autoridades su cumplimiento.

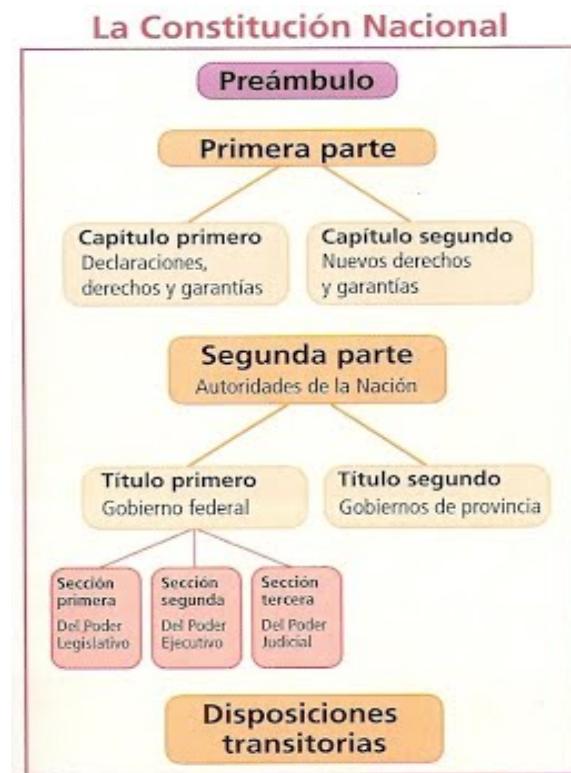
La Constitución reconoce los derechos de dos maneras. Una de ellas es de forma explícita, como sucede con los que aparecen mencionados en el artículo 14. La otra es de forma implícita, es decir que su reconocimiento se da por supuesto, ya que surge del espíritu de la ley suprema. Así lo establece el artículo 33 cuando se refiere a los derechos no enumerados. Ejemplos de derechos implícitos o no enumerados son el derecho a la dignidad, a la vida y a la salud, entre otros.

Art.14: *Todos los habitantes de la Nación gozan de los siguientes derechos conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio; a saber: de trabajar y ejercer toda industria lícita; de navegar y comerciar; de peticionar a las autoridades; de entrar, permanecer, transitar y salir del territorio argentino; de publicar sus ideas por la prensa sin censura previa; de usar y disponer de su propiedad; de asociarse con fines útiles; de profesar libremente su culto; de enseñar y aprender.*

Art.33: Las declaraciones, derechos y garantías que enumera la Constitución, no serán entendidos como negación de otros derechos y garantías no enumerados; pero que nacen del principio de la soberanía del pueblo y de la forma republicana de gobierno.



Constitución Nacional de Argentina



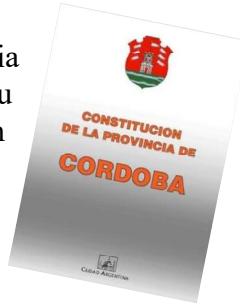
Las **garantías** son las seguridades o mecanismos de protección que brinda la Constitución Nacional para que los derechos puedan ser efectivamente ejercidos. Estas actúan como límites al monopolio de la fuerza que ejerce el estado para resguardar los derechos de todos los habitantes.

La **Segunda Parte** de la Constitución Nacional trata sobre las Autoridades de la Nación. Recibe el nombre de “orgánica” porque establece quiénes y cómo se van a ejercer las funciones del Estado.

Las **Disposiciones Transitorias** de la Constitución Nacional fueron incluidas en la reforma de 1994. Son normas que estuvieron destinadas a establecer el régimen de transición entre las que dejaron de tener aplicación y las que entraron en vigencia después de la reforma. Tendrían que haber estado destinadas sólo a regular aspectos temporales, pero, también incluyen algunas cláusulas que tienen vocación de permanencia.

Las Constituciones Provinciales

Teniendo en cuenta el sistema federal de nuestro país, cada provincia tiene sus propias autoridades y organiza sus instituciones por medio de su Constitución, que se ajusta a los principios fijados por la Constitución Nacional. Las provincias, también deben organizarse bajo el sistema republicano y democrático y asegurar la administración de justicia, la educación, garantizar los derechos humanos y la autonomía de los municipios.



Las constituciones provinciales deben ser aprobadas por representantes del pueblo de la provincia y sus autoridades deben resultar de la elección popular. Además, al exigir el respeto de la forma republicana, la organización del gobierno provincial debe respetar el principio de separación y equilibrio entre poderes.



Resulta importante destacar que las normas provinciales no pueden restringir el reconocimiento de derechos y el establecimiento de garantías efectuado por la Constitución Nacional. Por ejemplo: no podrían ejercer la censura previa de la prensa en su territorio porque está prohibida por un artículo de la Constitución Nacional. Lo que sí pueden hacer y es válido, es ampliar el ejercicio de los derechos, por ejemplo: establecer la gratuidad, dentro de la provincia, del transporte para los estudiantes y los docentes.

- ─ Alonso María Ernestina y otros. *Los derechos políticos. La ciudadanía*. Troquel. Buenos Aires. 1998.
- ─ Constitución Nacional Argentina. 1994.
- ─ De Luca Paola y otros. *Política y Ciudadanía*. Santillana. Argentina. 2011.
- ─ Equipo de Ediciones SM. *Educación para la Ciudadanía 1*. SM Ediciones. Buenos Aires. 2010.
- ─ Equipo de Ediciones SM. *Educación para la Ciudadanía 2*. SM Ediciones. Buenos Aires. 2009.
- ─ <http://argentinahistorica.com.ar/temas.php?tema=6&titulo=19&subtitulo=66>. Consultado el 14/05/16.
- ─ <http://argentinahistorica.com.ar/temas.php?tema=6&titulo=19&subtitulo=65>. Consultado el 14/05/16.

UNIDAD N° 2

La Democracia y el Estado en la Sociedad Actual

El término democracia proviene del griego DEMOS = PUEBLO o conjunto de ciudadanos y de KRATOS = AUTORIDAD y KRATEIN = GOBIERNO.

En la antigüedad se practicaba la democracia directa, es decir, el pueblo reunido en el “ágora” (plaza pública de los estados – ciudades de la Grecia de entonces) ejercía directamente las tres funciones primordiales del Estado: dictar la ley, ponerla en funcionamiento, o sea ejecutarla y aplicarla a situaciones concretas.

Sin embargo, esta forma de ejercer el poder no era tan perfecta como parece a simple vista, ya que de esas asambleas no podían participar las mujeres, ni los extranjeros y mucho menos los esclavos.

Existen las siguientes formas de democracia:

- **directa:** también llamada democracia pura y corresponde a lo explicado en los párrafos superiores. En la actualidad resulta impracticable e impensable que se pudiera practicar en la actualidad esta forma de gobernar. Sólo se usa en pequeñas ciudades europeas – sobre todo suizas- para resolver asuntos de interés local y de poca relevancia.
- **indirecta o representativa:** el pueblo, mediante el voto, elige a sus representantes, para que en su nombre, lo gobiernen. Es la adoptada por nuestra Constitución Nacional, la que en su artículo 1 dice: “La nación argentina adopta para su gobierno la forma representativa...”, precisando luego esos términos en el artículo 22: “El pueblo no delibera ni gobierna sino por medio de sus representantes y autoridades creadas por esta Constitución...”.
- **semidirecta:** sin dejar de lado la democracia indirecta o representativa, la reforma constitucional de 1994 introdujo nuevos medios de participación del pueblo en el gobierno. En efecto, con la democracia semidirecta los ciudadanos tienen un papel más protagónico en algunas cuestiones de importancia nacional. Estos medios son las siguientes:
 - a. **derecho a presentar proyectos de ley:** se realiza directamente ante la Cámara de Diputados del Congreso Nacional. Lo que antes estaba reservado exclusivamente al Poder Ejecutivo y a los propios legisladores, también tienen esta facultad aquellos que gozan de los derechos políticos (ciudadanos mayores de 18 años).
 - b. **consulta popular:** tanto el Congreso como el Poder Ejecutivo Nacional podrán consultar al pueblo, se entiende a aquellos habitantes en condiciones legales de votar, sobre la conveniencia o no de la sanción de una ley o sobre asuntos de importancia nacional. A esta consulta se la llama “referendo o plebiscito”.

Ambos pueden ser vinculantes, (quiere decir que en caso de serlo, el voto de la mayoría de la ciudadanía es obligatorio; para el pueblo y para el poder que convocó a la consulta).

No son vinculantes cuando se invita a la población a emitir su opinión, mediante el voto, sin que éste sea obligatorio o sea que vota quien quiere. En este caso, tampoco genera obligación para el consultante, en el sentido de respetar la opinión de la mayoría.

*En la República Argentina rigen conjuntamente la **democracia indirecta** o representativa, y la **semidirecta**, para los casos que hemos señalado.*

Si bien mediante el ejercicio de los derechos políticos el pueblo participa, en mayor o menor medida del gobierno, es necesario que toda la sociedad comprenda y cumpla los **“principios de la democracia”**. Ellos son:

- **Participación popular:** la ciudadanía ejerce el gobierno, ya sea de forma directa, impracticable en estas épocas, o por medio de sus representantes, libremente elegidos por los ciudadanos en condiciones de hacerlo, a través del voto.
- **Predominio de la voluntad de la mayoría:** cuando el pueblo vota, siempre hay un sector político que obtiene la “mayoría”. Los que no ganaron o sea “las minorías” deben respetar esa decisión.
- **Respeto por las minorías y tolerancia de ideas y creencias:** en el concepto actual de democracia, el predominio de la voluntad mayoritaria debe ejercerse en un contexto de alto respeto de los derechos de las minorías, sean políticas, raciales, religiosas, económicas, etc.

Tanto es así, que el artículo 85 de la Constitución Nacional, cuando trata de la designación del Auditor General de la Nación, funcionario de la máxima importancia en el control de la gestión económica y financiera del gobierno, impone que tal nombramiento debe hacerse a propuesta del partido político de oposición con mayor número de legisladores en el Congreso.

Art. 85: *El control externo del sector público nacional en sus aspectos patrimoniales, económicos, financieros y operativos, será una atribución propia del Poder Legislativo.*

El examen y la opinión del Poder Legislativo sobre el desempeño y situación general de la administración pública estarán sustentados en los dictámenes de la Auditoría General de la Nación.

Este organismo de asistencia técnica del Congreso, con autonomía funcional, se integrará del modo que establezca la ley que reglamenta su creación y funcionamiento, que deberá ser aprobada por mayoría absoluta de los miembros de cada Cámara. El presidente del organismo será designado a propuesta del partido político de oposición con mayor número de legisladores en el Congreso.

Tendrá a su cargo el control de legalidad, gestión y auditoría de toda la actividad de la administración pública centralizada y descentralizada, cualquiera fuera su modalidad de organización, y las demás funciones que la ley le otorgue.

Intervendrá necesariamente en el trámite de aprobación o rechazo de las cuentas de percepción e inversión de los fondos públicos.

- **Vigencia del pluralismo político:** la plenitud de la democracia sólo es posible por lo general a través de la libre existencia de los partidos políticos.
- **Vigencia de la libertad/respeto de los derechos del hombre:** esta es una de las principales características que definen a la democracia moderna, más que como una forma de gobierno, como un estilo de vida en sociedad.

Por supuesto, esta vigencia de la libertad y respeto por los derechos del hombre no puede darse sino en el *estado de derecho*, expresión que significa:

- a) El ejercicio de las formas de gobierno dentro del más absoluto acatamiento a la legislación vigente y principios generales del derecho natural.
- b) El absoluto respeto a los derechos de los habitantes de una nación organizada.
- c) El cumplimiento de estos últimos de sus deberes como habitantes, y sobre todo, como personas humanas, con los demás y con sí mismos.
- d) Todo, dentro de la más estricta sujeción a un *orden jurídico*, es decir conformado por leyes, decretos, reglamentos y sentencias judiciales, dictados para promover y salvaguardar el bien común social, objetivo primordial del estado.
- e) Y esto, controlado por un Poder Judicial, independiente de la injerencia de los otros poderes del estado (Ejecutivo, Legislativo), responsable y con sus miembros dotados de la sabiduría necesaria, teórica y práctica, estabilidad en sus funciones (mientras dure su buena conducta y condiciones personales) que los pongan a resguardo de toda sospecha injustificada de incapacidad, parcialidad o impulsividad en sus decisiones.

No ha sido fácil a la humanidad la lucha por llegar a este estado de derecho. Quizás no se ha completado aún. De allí la importancia que reviste que todos los habitantes de un país

“Y que no quede duda que es el pueblo el que confiere la autoridad o mando” (Del voto del Gral. Cornelio Saavedra en el Cabildo Abierto del día 22 de mayo de 1810).

conozca de la mejor manera posible, los derechos y obligaciones para saber ejercerlos y cumplirlos en beneficio de toda la comunidad. Nunca se vivirá mejor que en el estado de derecho, único y valedero sostén de la democracia.

La Forma de Gobierno de Argentina

Art. 1: La Nación Argentina adopta para su gobierno la forma **representativa republicana federal**, según la establece la presente Constitución.

Adopta la forma **representativa** porque el pueblo, mediante el voto, otorga un “mandato” a quienes elige para gobernar la nación.

El término **república** deriva del latín “res publicae” que significa “cosa pública” o “de todos”. En la actualidad, aquella “cosa de todos” de los antiguos romanos, tiene vigencia, puesto que la nación, el país, es interés “de todos”, como así también su destino y el bienestar general. Con esto se quiere indicar que no es “cosa del gobierno”, sino de la sociedad en su conjunto.

Para que exista la república son necesarias las siguientes condiciones:

⦿ **División de poderes:** los establecidos por la Constitución Nacional, son tres: Ejecutivo, Legislativo y Judicial.

Esta característica impide que la acumulación en una sola persona de todas las funciones de gobierno, traiga como consecuencia el establecimiento de una “tiranía”, con lo cual se correría el riesgo de menoscabar la libertad.

⦿ **Periodicidad de los mandatos:** la forma republicana de gobierno, según lo establece la Constitución, requiere que los mandatos de los representantes del pueblo, designados para gobernar, se renueven periódicamente, o sea que se los nombra por un tiempo limitado.

No significa que no pueden ser reelectos, pero esta reelección está limitada por la propia Constitución. Tratándose del Presidente y el Vicepresidente de la Nación, a dos períodos consecutivos, no así en el caso de los legisladores, que pueden ser reelectos indefinidamente. Pero, se nota bien que ello no vulnera el principio de periodicidad porque la reelección se produce mediante el voto popular y en los casos admitidos por la propia Constitución.

⦿ **Publicidad de los actos del gobierno:** es esencial a la república que los actos de los gobernantes sean presentados al conocimiento público a fin que los habitantes de la nación estén suficientemente enterados de lo que hace el gobierno. Con esa finalidad se publican en el Boletín Oficial todas las leyes y decretos y otros actos de gobierno y administrativos.

Por supuesto, esta publicidad, si bien cumple los recaudos legales, es insuficiente para un real conocimiento de la actividad del gobierno por todos los habitantes, función que cumple en general la prensa escrita (diarios), oral (radio), digital (Internet) y audiovisual (cinematográfico y televisión), que para eso necesitan gozar de amplia libertad para obtener las informaciones y difundirlas.

⦿ **Responsabilidad de los funcionarios públicos:** la Constitución y las leyes señalan las obligaciones que tienen aquellos que han sido elegidos o designados para ocupar un cargo público, además de las que tienen como cualquier otra persona. Si esas normas no se cumplen, pueden ocurrir en los siguientes supuestos:

- mal desempeño de sus funciones.
- delitos contra el Estado.
- delitos comunes.

De allí aparecen varios tipos de responsabilidad:

1. **Política:** es la que surge cuando el funcionario no cumple el programa de gobierno que prometió, o lo hace mal, o conduce la “cosa pública” de manera perjudicial para el país.

Se hace efectiva de diversas formas: si se trata del Presidente y Vicepresidente de la Nación, los Ministros del Poder Ejecutivo, o los miembros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, mediante el “Juicio Político” en el cual la Cámara de Diputados lo “acusá” ante la de Senadores, que para esto funciona como si fuera un Tribunal, y lo “juzga”. Los únicos resultados que puede tener son “la destitución” del funcionario, o su “absolución” es decir, llegar a la conclusión de que no tiene responsabilidad de este tipo.

En cuanto a los legisladores, pueden ser suspendidos o destituidos por la propia Cámara a la que pertenecen, y los jueces inferiores (o sea los que no integran la Corte Suprema), pueden ser sometidos a juicio en un Tribunal de Enjuiciamiento de Magistrados, integrado por otros jueces, legisladores y abogados de prestigio que ejercen privadamente su profesión, y son designados para integrarlo. También en estos casos, los resultados pueden ser los mismos que en el juicio político.

2. **Penal:** cuando se ha destituido al funcionario por alguno de los medios señalados, puede ocurrir, sin embargo, que se descubra que ha cometido algún delito en el ejercicio de su cargo. En estos casos, la resolución que lo destituye manda además que sea procesado por la justicia para determinar su culpabilidad o inocencia.
3. **Civil:** si se demostró que el funcionario cometió un delito y que éste causó daños económicamente mensurables, tendrá que repararlos, de acuerdo a los principios generales del Derecho Civil, mediante el pago de la suma de dinero que fije el Tribunal Judicial que interviene en el proceso.
4. **Administrativa:** cuando no se trata de los funcionarios mencionados, la Administración Pública tiene procedimientos para determinar la responsabilidad de los mismos, mediante un “sumario administrativo” en los cuales se determina si hay algún tipo de responsabilidad. Si hay, se le aplicará alguna sanción disciplinaria, leve o grave, que puede llegar a ser “expulsiva” (cesantía, exoneración, baja obligatoria, destitución) o de “suspensión en sus funciones”.
Por supuesto, si en esta investigación administrativa se descubre algún delito, los antecedentes del asunto pasan a la Justicia, de la misma forma que a los funcionarios sujetos a juicio político o en los casos de legisladores o jueces.

Como se puede advertir, este tema de las distintas responsabilidades de los funcionarios, está muy entrelazado. Lo importante es resaltar que el hecho de ser “funcionario público”, no implica la “impunidad” del mismo. Está sometido a las leyes como cualquier ciudadano.

➲ **Igualdad ante la ley:** condición esencial del régimen republicano cuya vigencia debe ser respetada por los gobernantes. Ya la Asamblea del año 1813 la había establecido muy claramente al dejar sin efecto los privilegios y títulos de nobleza y al abolir la esclavitud. No debe creerse, sin embargo, que esta igualdad, de la que habla claramente el artículo 16 de la Constitución Nacional sea absoluta. Por cierto, no son iguales en el ejercicio de sus derechos los menores de edad, los que no tienen adquirida su ciudadanía, respecto de los mayores o de aquellos que la tienen. Por eso, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, reiteró en varios pronunciamientos, que la igualdad ante la ley es la igualdad entre los iguales, en iguales circunstancias. Por eso, sin ir más lejos, pagan el impuesto a los bienes personales quienes los tienen en una gran cantidad, no así quienes no llegan al

mínimo. Los primeros van a pagar una proporción igual. Los demás no pagarán nada. Ese es el concepto de igualdad, en este caso respecto a los impuestos.

Si el poder político coloca a los ciudadanos en una situación desigual respecto a otros ciudadanos “iguales”, se debe recurrir a los medios legales, que los hay, para que se reconozca dicha condición.

Art. 16: *La Nación Argentina no admite prerrogativas de sangre, ni de nacimiento: no hay en ella fueros personales ni títulos de nobleza. Todos sus habitantes son iguales ante la ley, y admisibles en los empleos sin otra condición que la idoneidad. La igualdad es la base del impuesto y de las cargas públicas.*

En resumen en el siguiente cuadro se aclaran las características generales de la forma republicana y su funcionamiento:

| FORMA REPUBLICANA DE GOBIERNO | |
|---|--|
| * Existencia de una constitución o ley fundamental. | * Periodicidad de los mandatos de los funcionarios públicos. |
| * División de los poderes de gobierno en Ejecutivo, Legislativo y Judicial. | * Responsabilidad de los funcionarios públicos. |
| * Igualdad ante la ley de todos los habitantes de la Nación. | * Publicidad de los actos de gobierno. |

El régimen **federal** que adopta el gobierno argentino consiste en la coexistencia simultánea de un gobierno central, llamado nacional o federal, y gobiernos locales, llamados provinciales, divididos todos en las tres tradicionales ramas del poder.



Se denomina Gobierno Nacional al gobierno federal de la República, es decir, a los tres poderes del estado nacional, quien ejerce todas las facultades que le otorgaron las provincias, en el acto constituyente. La nación ostenta la “soberanía” (originada en el pueblo ya que es un sistema democrático), y las provincias son autónomas.

Las provincias, que históricamente son “anteriores” a la Nación, conservaron para sí otros poderes o facultades, pero renunciaron expresamente a separarse de la Nación, no pueden por lo tanto declararse “estados independientes”.

A continuación se pueden observar algunas competencias del gobierno federal y de las provincias que lo componen:

| GOBIERNO FEDERAL | GOBIERNOS PROVINCIALES |
|--|---|
| <ul style="list-style-type: none"> ▪ Manejo de las relaciones exteriores del país. ▪ Régimen aduanero e impositivo nacionales. ▪ Presupuesto del gobierno nacional. ▪ Manejo de la deuda externa de la nación. ▪ Emisión de moneda (billetes y monedas metálicas). ▪ La legislación nacional llamada “de fondo” (Código Civil, Penal, de Comercio, de Justicia, Militar, Leyes de Trabajo, etc.) ▪ La defensa nacional (incluyendo el mando de las Fuerzas Armadas y de Seguridad Nacionales). ▪ La Administración de Justicia en materias delegadas a la Nación por las provincias. ▪ Fijación de límites de la Nación. ▪ Intervención por medio de la Corte Suprema en los conflictos interprovinciales. | <ul style="list-style-type: none"> ▪ Conservación de todo el poder no delegado a la nación a través de la Constitución Nacional. ▪ Actuación como “agentes naturales” del gobierno federal para hacer cumplir en cada provincia la Constitución y las leyes de la nación. ▪ Administración de la justicia en materia no delegada a la Nación. ▪ Dictado de las leyes necesarias para el buen gobierno de la provincia. ▪ Responsables de la seguridad de los habitantes de la provincia que no corresponda a fuerzas nacionales (Armadas o de Seguridad) por medio de sus organizaciones policiales. ▪ Dictado de sus propias constituciones provinciales con respecto a la forma republicana de gobierno y a los principios fundamentales de la Constitución Nacional. ▪ Según la reforma constitucional, la ciudad de Buenos Aires, sin perder su condición de Capital de la República y sede del Gobierno Federal, tendrá un régimen de gobierno autónomo, parecido al de las provincias. |

En la etapa de la organización institucional argentina se debatió la posibilidad de organizar el país según dos formas distintas: un gobierno centralizado políticamente (unitario) o un régimen descentralizado (federal) imponiéndose este último después de arduos debates y luchas de muchos años, por la voluntad de la mayoría de los constituyentes.

En un **régimen unitario o centralizado**, las atribuciones políticas aparecen concentradas en un gobierno central, del cual los agentes locales en cada lugar son simplemente eso, “agentes”. Es un sistema típico y adecuado para países de poca extensión territorial, inaplicable en absoluto a la Argentina de 1853 y difícilmente a la actual.

En cambio, en un **régimen federal o descentralizado** como el de Argentina, el poder aparece repartido entre dos clases de gobierno diferentes, el nacional o central y los gobiernos locales o provinciales.

No todos los regímenes federales son iguales. Por eso hay que tener cuidado cuando se compara el argentino con otros. Sabiamente el artículo 1 de la Constitución es claro y terminante cuando expresa: "...federal según lo establece esta Constitución".

Lo que sí parece ser un principio general en todo el mundo, salvo algunas contadas excepciones, es que se trata de un régimen apto principalmente para países de gran extensión territorial, como Argentina y la mayoría de los estados que cuentan con grandes territorios y que lo adoptaron casi siempre desde su organización definitiva.

Jurídicamente, la característica fundamental del régimen federal argentino es que la soberanía reside en la Nación, mientras que las provincias que la componen (no es lo mismo expresar "en que se divide"), gozan de autonomía bajo ciertas condiciones puestas por la Constitución Nacional, que fue dictada por representantes de esas mismas provincias. Hubo una "autorrestricción" por parte de esos representantes a fin de lograr la tan ansiada "unidad nacional".

Las Provincias y Municipios

Con respecto a las **provincias**, surge la siguiente pregunta: ¿son simples divisiones administrativas de la nación o por el contrario son estados provinciales integrantes de un estado nacional? La respuesta no es sino la segunda. En el sistema argentino, son auténticos estados, integrantes de un estado mayor, que se llama nacional.

Y, en este sentido, los estudiosos de la Constitución establecen algo definitorio sobre el tema cuando expresan: "La Nación Argentina es un estado indestructible formado por estados indestructibles" (las provincias). Esa es la cuestión.

Pero, ¿cómo es posible que existan en un mismo país dos tipos de estado? La respuesta es simple: cuando la Constitución del país prevé, como en la Argentina, las relaciones de la nación con los estados provinciales y las de estos entre sí, es absolutamente posible tal coexistencia, teniendo en cuenta el régimen federal de gobierno. Quien detenta la soberanía es la nación y las provincias gozan de autonomía.

De lo explicado surge otra pregunta: ¿por qué la nación detenta la soberanía y las provincias son simplemente autónomas?

También la respuesta es fácil, porque las Provincias Unidas del Río de la Plata, cuando decidieron constituir definitivamente la República Argentina, creyeron necesario que la soberanía, es decir la mayor parte del poder político interno y sobre todo externo, recayera en el estado nacional, reteniendo para los gobiernos locales aquello que las particularidades propias de cada provincia hacía necesario, sumado a un conjunto de normas que son comunes a todas.

Cuando las provincias constituyeron la república en 1853, lo hicieron sobre la base de pactos preexistentes entre ellas, siendo el de mayor importancia el llamado Pacto Federal de

1831. En cumplimiento de esos pactos preexistentes, como expresa el Preámbulo constitucional, se dictó la Constitución de 1853.

Y ella misma se ocupó de regular toda la compleja trama de relaciones entre los estados nacional y provinciales, pero no por imposición de un órgano superior sino por voluntad propia de las mismas provincias, cuyos representantes creyeron más conveniente que ciertas facultades las tuviere la nación, en salvaguardia del interés general.

Sin embargo no son muchas esas regulaciones. A continuación se expresarán algunos principios fundamentales que surgen de la Constitución Nacional con relación a las provincias.

El primero y principalísimo, es aquel en el que las provincias se reservan todo el poder no delegado a la nación (artículo 121). Al decir esto se refuerzan las respuestas a las preguntas formuladas anteriormente.

Art. 121: *Las provincias conservan todo el poder no delegado por esta Constitución al Gobierno federal, y el que expresamente se hayan reservado por pactos especiales al tiempo de su incorporación.*

El segundo contenido en el artículo siguiente sostiene que las provincias van a poseer sus propias instituciones locales y se van a regir por ellas, van a elegir a sus gobernadores, sus legisladores y demás funcionarios de provincia sin intervención del gobierno federal.

Art. 122: *Se dan sus propias instituciones locales y se rigen por ellas. Eligen sus gobernadores, sus legisladores y demás funcionarios de provincia, sin intervención del Gobierno federal.*

Pero, para gozar de estos derechos no delegados a la nación, toda provincia argentina deberá dictar su propia constitución (artículo 123) según las condiciones que establece el artículo 5 (adoptar el sistema representativo republicano de gobierno).

Art. 123: *Cada provincia dicta su propia constitución, conforme a lo dispuesto por el artículo 5º asegurando la autonomía municipal y reglando su alcance y contenido en el orden institucional, político, administrativo, económico y financiero.*

Además, ese artículo 5 dispone:

- ✓ Que la constitución provincial esté de acuerdo con los principios de la constitución nacional.
- ✓ Que asegure la administración de justicia.
- ✓ También que asegure el régimen municipal, y
- ✓ La educación primaria.

Y concluye con una expresión terminante y clara: “bajo estas condiciones, el gobierno federal garantiza a cada provincia el goce y ejercicio de sus instituciones”. Porque si la provincia no lo hace, el artículo 6 de la Constitución prescribe que el gobierno federal puede intervenir en el territorio de una provincia en los casos que allí se mencionan.

Art. 5: *Cada provincia dictará para sí una Constitución bajo el sistema representativo republicano, de acuerdo con los principios, declaraciones y garantías de la Constitución Nacional; y que asegure su administración de justicia, su régimen municipal, y la educación primaria. Bajo de estas condiciones el Gobierno federal, garante a cada provincia el goce y ejercicio de sus instituciones.*

Art. 6: *El Gobierno federal interviene en el territorio de las provincias para garantir la forma republicana de gobierno, o repeler invasiones exteriores, y a requisición de sus autoridades constituidas para sostenerlas o restablecerlas, si hubiesen sido depuestas por la sedición, o por invasión de otra provincia.*

Con respecto a los **municipios**, las constituciones provinciales deben asegurar “el régimen municipal”. Es decir, que deben reconocer que la célula siguiente a la familia en la organización institucional es el municipio.

Desde la fundación de las primeras ciudades en el siglo XVI, y hasta los primeros años de vida independiente de la naciente República Argentina, existieron los cabildos, única organización política en la que tenían participación los primeros criollos (hijos americanos de los colonizadores europeos).

En este ámbito se reunían los vecinos, (propietarios residentes) quienes elegían a sus representantes, que desde diferentes misiones, se ocupaban del funcionamiento de la ciudad, en materias tan diversas, como la salubridad, escasa en aquellos tiempos, la higiene pública, el abastecimiento de mercaderías, etc.

Los cabildos tuvieron un papel importantísimo en la historia argentina y subsistieron hasta 1821, año en el que fueron sustituidos por otras instituciones, ya precursoras directas de las actuales municipalidades.

Las municipalidades están organizadas bajo la forma republicana de gobierno, hay un Departamento Ejecutivo, cuyo titular se llama **intendente**, un Departamento Deliberativo que se llama Concejo Deliberante y frecuentemente tienen algún órgano de tipo judicial destinado a juzgar faltas y contravenciones (desorden, ebriedad, conducir imprudentemente, producir ruidos molestos, etc.)

Las provincias argentinas adoptaron dos sistemas para organizar los municipios, el de la provincia de Buenos Aires, que tiene un municipio en cada partido, aunque este contenga varias ciudades o pueblos, y el de la mayoría del resto, que admite varios municipios en cada partido o departamento. Por supuesto, los municipios están organizados con mayor o menor complejidad según sean el tamaño y la importancia de la población a la que sirven.

Es distinta, en cantidad, no en calidad, la organización que debe tener una ciudad de más de 500.000 habitantes que la organización de un pequeño poblado de dos o tres mil habitantes o menos, o una ciudad de tamaño intermedio.

Retomando el tema de la provincia de Buenos Aires, no es que se piense que desde una ciudad, por ejemplo Punta Alta, se puede gobernar todo un partido, Coronel Rosales, sino que existe un gobierno municipal central en Punta Alta, la cabecera del partido, y Delegaciones Municipales en Pehuen - có, Bajo Hondo y algún otro lugar.

Ciertamente, ésta no es una organización federal, más bien parecería ser unitaria, y lo es. Desde el gran centro municipal se gobierna a otras ciudades. No está ni bien ni mal si ese gobierno realmente cumple con sus misiones primordiales y fue elegido por el pueblo de todo el partido en elecciones libres. Pero parece mejor el sistema de las otras provincias,

donde en cada partido o departamento puede haber más de una municipalidad, aunque sean de distinta categoría. Así ocurre en la mayoría de las demás provincias argentinas, por ejemplo, Tucumán, Córdoba y otras.

Unidad N° 3

Los Derechos y Garantías Constitucionales

Clasificación de los Derechos

Los **derechos** pueden ser clasificados, muy genéricamente en civiles, sociales y políticos, teniendo en cuenta las necesidades que protegen y el titular al que van dirigidos.

Los **derechos civiles** son esenciales para el desarrollo de la personalidad humana, por eso, los gozan los ciudadanos como quienes no lo son, en definitiva, todos los habitantes de la Nación. El poder del estado queda limitado por estos derechos individuales, ya que debe permitir que los habitantes gocen plenamente de su libertad.

A continuación, algunos de los artículos de la Constitución Nacional que hacen referencia a este tipo de derechos:

Art. 14: *Todos los habitantes de la Nación gozan de los siguientes derechos conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio; a saber: de trabajar y ejercer toda industria lícita; de navegar y comerciar; de peticionar a las autoridades; de entrar, permanecer, transitar y salir del territorio argentino; de publicar sus ideas por la prensa sin censura previa; de usar y disponer de su propiedad; de asociarse con fines útiles; de profesar libremente su culto; de enseñar y aprender.*

Art. 41: *Todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo. El daño ambiental generará prioritariamente la obligación de recomponer, según lo establezca la ley. Las autoridades proveerán a la protección de este derecho, a la utilización racional de los recursos naturales, a la preservación del patrimonio natural y cultural y de la diversidad biológica, y a la información y educación ambientales. Corresponde a la Nación dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección, y a las provincias, las necesarias para complementarlas, sin que aquéllas alteren las jurisdicciones locales. Se prohíbe el ingreso al territorio nacional de residuos actual o potencialmente peligrosos, y de los radiactivos.*

Y en el siguiente cuadro se expresan y explican algunos de ellos:

| | |
|--|---|
| <ul style="list-style-type: none">• <i>De trabajar:</i> es la facultad, derecho, de todo individuo de elegir libremente y dentro de la ley, el tipo de trabajo que le permitirá ganarse la vida y desarrollarse física y espiritualmente.• <i>De ejercer toda industria lícita:</i> deriva del anterior y debe entenderse por “industria lícita” aquello que no sea contrario a la moral y a las buenas costumbres y que no perjudique a otros. El estado ejerce un control (“poder de policía”) para evitar que el desarrollo de una actividad de este tipo perjudique la seguridad de las personas, la salubridad o la moral pública.• <i>De navegar y comerciar:</i> se le aplican las mismas condiciones que al punto anterior. La libertad de navegación rige en los ríos interiores, la libertad de comercio se refiere al tráfico de mercaderías dentro del país.• <i>De peticionar a las autoridades:</i> faculta a los | <ul style="list-style-type: none">• <i>De exigir la protección del usuario y del consumidor:</i> es la facultad de reclamar la protección de la Justicia, ante adulteraciones en la calidad de los productos o servicios que se ofrecen en el mercado.• <i>De asociarse con fines útiles:</i> cualquier individuo puede unirse a otros para constituir una entidad colectiva (por ejemplo, una empresa comercial o un club social) con una finalidad lícita y útil a la sociedad. La Constitución ampara el derecho de una asociación para desarrollar la actividad para la que fue creada.• <i>De profesar libremente su culto:</i> es la facultad de practicar, exteriorizar y difundir las creencias religiosas libremente elegidas, siempre que no atenten contra el orden y la moral pública.• <i>Derecho de enseñar y de aprender:</i> todo individuo tiene derecho a transmitir a otros sus conocimientos |
|--|---|

individuos o grupos sociales a dirigirse a las autoridades para presentar reclamos o elevar solicitudes diversas. Algunos autores lo consideran un derecho político. Es un derecho político cuando el motivo de la petición es de interés público, en cambio, puede considerárselo como derecho civil, cuando la petición tiene alcance personal.

- *De entrar, permanecer, transitar y salir del territorio argentino:* implica la libertad de tránsito de individuos. (La ley ha establecido una reglamentación especial para los extranjeros)
- *De publicar ideas por la prensa sin censura previa:* es una forma de la libertad de expresión. consiste en la facultad de todo individuo de manifestar su pensamiento en forma pública y por los diversos medios de comunicación (prensa escrita, radiotelefonía, televisión, cine, teatros, etc.), sin que el estado pueda impedir o dificultar su difusión. Se llama censura previa al control por parte del estado de un texto o mensaje cualquiera antes de ser dado a publicidad. La Constitución prohíbe expresamente esa limitación a la libertad.
- *De usar y disponer de su propiedad:* la protección constitucional del derecho de propiedad abarca todo lo perteneciente a una persona, susceptible de tener un valor económico (bienes, inmuebles o muebles, derecho de autor, sobre obras diversas, derecho sobre inventos, etc.
- *De exigir la protección del medio ambiente:* en los últimos años, se ha tomado conciencia de las graves consecuencias producidas a corto o largo plazo por la contaminación o el deterioro del medio ambiente.

y a recibir enseñanza de quien crea conveniente. El reconocimiento de este derecho es fundamental para estructurar una sociedad abierta y pluralista y debe reconocerse en todos los ámbitos posibles: familiar, religioso, escolar, universitario, etc. Esto no significa que el estado debe desentenderse del tema, renunciar a sus deberes en la materia y omitir la necesaria labor de control académico para la habilitación de títulos profesionales, por ejemplo. Nada impide, en nuestra Constitución, la coexistencia de la enseñanza oficial con la privada.

- *De no ser discriminado:* consiste en la facultad de solicitar la protección de la Justicia para impedir ser excluido de un empleo por razones religiosas, raciales, de sexo o ideológicas, también protege al individuo al que se le impida el acceso a determinados lugares por los mismos motivos etc.
- *De tomar conocimiento por medio de la justicia de los datos personales:* se refiere a los datos de una persona existente en los registros o bancos de datos públicos o privados y de la finalidad con que se han reunido dichos datos, en caso de que éstos sean falsos o hayan sido redactados con fines de discriminación. El interesado tiene el derecho de exigir supresión, rectificación o actualización de los mismos, así como también su confidencialidad (o sea que no sean dados a publicidad).
- *De exigir la protección de la libre competencia:* es el derecho a reclamar por vía judicial ante prácticas monopólicas y preservar la transparencia del mercado.

Constitución Nacional Argentina.

También en este grupo se incluyen los denominados derechos no enumerados, es decir, que no están implícitamente enunciados, pero son reconocidos. No son otros que los derechos naturales, que tiene todo hombre por el solo hecho de serlo, como son por ejemplo:

- El derecho a la vida.
- El derecho a la salud.
- El derecho a la integridad física y moral.
- El derecho de formar una familia.
- El conjunto de derechos y obligaciones que conforman lo que se llama “patria potestad”, y están referidos a la relación padres – hijos.

Art. 33: *Las declaraciones, derechos y garantías que enumera la Constitución, no serán entendidos como negación de otros derechos y garantías no enumerados; pero que nacen del principio de la soberanía del pueblo y de la forma republicana de gobierno.*

Resulta importante resaltar que los extranjeros gozan de los mismos derechos civiles que aquellos que disfrutan los argentinos, como está expresado en el artículo 20 de la Constitución Nacional.

Art. 20: *Los extranjeros gozan en el territorio de la Nación de todos los derechos civiles del ciudadano; pueden ejercer su industria, comercio y profesión; poseer bienes raíces, comprarlos y enajenarlos; navegar los ríos y costas; ejercer libremente su culto; testar y casarse conforme a las leyes. No están obligados a admitir la ciudadanía, ni a pagar contribuciones forzosas extraordinarias. Obtienen nacionalización residiendo dos años continuos en la Nación; pero la autoridad puede acortar este término a favor del que lo solicite, alegando y probando servicios a la República.*

Los **derechos sociales** están contenidos en el artículo 14 bis de la Constitución, según la reforma de 1957. Los mismos están relacionados con las condiciones de trabajo, la asociación sindical, la seguridad social y la protección de la familia. Son reconocidos a los individuos como integrantes de un grupo social específico, por ejemplo: los trabajadores, las familias.

• *Derechos del trabajador:*

- ✓ condiciones dignas y equitativas de labor,
- ✓ jornada limitada,
- ✓ descanso y vacaciones pagados,
- ✓ retribución justa,
- ✓ salario mínimo vital móvil,
- ✓ igual remuneración por igual tarea,
- ✓ participación en las ganancias de las empresas, con control de la producción y colaboración en la dirección,
- ✓ protección contra el despido arbitrario,
- ✓ estabilidad del empleado público,
- ✓ organización sindical libre y democrática, reconocida por la simple inscripción en un registro especial.

• *Derechos de los gremios o sindicatos:*

- ✓ concertar convenios colectivos de trabajo,
- ✓ recurrir a la conciliación y al arbitraje,
- ✓ derecho de huelga,
- ✓ los representantes gremiales gozarán de las garantías necesarias para el cumplimiento de su gestión sindical y de las relacionadas con la estabilidad de su empleo.

• *Derechos de la seguridad social:*

- ✓ la seguridad social tendrá el carácter de integral e irrenunciable,
- ✓ seguro social obligatorio, a cargo de entidades nacionales o provinciales con autonomía financiera y económica, administrada por los interesados con la participación del estado, sin que pueda existir superposición por aportes,
- ✓ jubilaciones y pensiones móviles,
- ✓ protección integral de la familia,
- ✓ defensa del bien de familia,
- ✓ compensación económica familiar,
- ✓ acceso a una vivienda digna.

Art. 14 bis: *El trabajo en sus diversas formas gozará de la protección de las leyes, las que asegurarán al trabajador: condiciones dignas y equitativas de labor; jornada limitada; descanso y vacaciones pagados; retribución justa; salario mínimo vital móvil; igual remuneración por igual tarea; participación en las ganancias de las empresas, con control de la producción y colaboración en la dirección; protección contra el despido arbitrario; estabilidad del empleado público; organización sindical libre y democrática, reconocida por la simple inscripción en un registro especial.*

Queda garantizado a los gremios: concertar convenios colectivos de trabajo; recurrir a la conciliación y al arbitraje; el derecho de huelga. Los representantes gremiales gozarán de las garantías necesarias para el cumplimiento de su gestión sindical y las relacionadas con la estabilidad de su empleo.

El Estado otorgará los beneficios de la seguridad social, que tendrá carácter de integral e irrenunciable. En especial, la ley establecerá: el seguro social obligatorio, que estará a cargo de entidades nacionales o provinciales con autonomía financiera y económica, administradas por los interesados con participación del Estado, sin que pueda existir superposición de aportes; jubilaciones y pensiones móviles; la protección integral de la familia; la defensa del bien de familia; la compensación económica familiar y el acceso a una vivienda digna.

Los **derechos políticos** son los relacionados con la libertad política, ya que permiten a los ciudadanos elegir a sus gobernantes, postularse y ejercer cargos públicos. Son

individuales pero reconocidos a cada ciudadano, es decir, a las personas que son nacionales de un país y reúnen las condiciones para participar en la vida política.

Ellos son los siguientes:

- *Derecho a adquirir la ciudadanía:* lo poseen los argentinos nativos al cumplir 18 años de edad y los extranjeros que lo soliciten luego de residir dos años en nuestro país.

Art. 20: Los extranjeros ... No están obligados a admitir la ciudadanía, ni a pagar contribuciones forzosas extraordinarias. Obtienen nacionalización residiendo dos años continuos en la Nación; pero la autoridad puede acortar este término a favor del que lo solicite, alegando y probando servicios a la República.

- *Derecho a elegir a sus gobernantes y derecho a ser elegido para los cargos públicos* mediante el voto.

Art. 37: Esta Constitución garantiza el pleno ejercicio de los derechos políticos, con arreglo al principio de la soberanía popular y de las leyes que se dicten en consecuencia. El sufragio es universal, igual, secreto y obligatorio. La igualdad real de oportunidades entre varones y mujeres para el acceso a cargos electivos y partidarios se garantizará por acciones positivas en la regulación de los partidos políticos y en el régimen electoral.

- *Derecho a peticionar a las autoridades:* ya fue explicado entre los derechos civiles. Sin embargo, se lo considera un derecho político cuando la petición es de interés público.
- *Derecho a la iniciativa popular para presentar proyectos de ley en la Cámara de Diputados de la Nación:* esta facultad de los ciudadanos no puede utilizarse para presentar proyectos de ley que se refieran a la reforma de la Constitución, a tratados internacionales, materia impositiva, temas del presupuesto nacional y materia penal.
- *Derecho de votar en las consultas populares:* el derecho que tienen los ciudadanos de elegir sus representantes y de participar en la organización y actividad del poder en el estado recibe el nombre de sufragio. Mientras el sufragio consiste en un derecho, el voto es el procedimiento o mecanismo usado por los ciudadanos para ejercer su facultad de sufragar.

Art. 40: El Congreso, a iniciativa de la Cámara de Diputados, podrá someter a consulta popular un proyecto de ley. La ley de convocatoria no podrá ser vetada. El voto afirmativo del proyecto por el pueblo de la Nación lo convertirá en ley y su promulgación será automática.

El Congreso o el presidente de la Nación, dentro de sus respectivas competencias, podrán convocar a consulta popular no vinculante. En este caso el voto no será obligatorio.

El Congreso, con el voto de la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara, reglamentará las materias, procedimientos y oportunidad de la consulta popular.

- *Derecho de resistencia a la opresión:* es el que tienen todos los ciudadanos contra quienes ejecuten actos de fuerza que amenacen el orden constitucional.

Art. 36: Esta Constitución mantendrá su imperio aun cuando se interrumpiere su observancia por actos de fuerza contra el orden institucional y el sistema democrático. Estos actos serán insanablemente nulos.

Sus autores serán pasibles de la sanción prevista en el artículo 29, inhabilitados a perpetuidad para ocupar cargos públicos y excluidos de los beneficios del indulto y la commutación de penas.

Tendrán las mismas sanciones quienes, como consecuencia de estos actos, usurparen funciones previstas para las autoridades de esta Constitución o las de las provincias, los que responderán civil y penalmente de sus actos. Las acciones respectivas serán imprescriptibles.

Todos los ciudadanos tienen el derecho de resistencia contra quienes ejecutaren los actos de fuerza enunciados en este artículo. Atentará asimismo contra el sistema democrático quien incurriere en grave delito doloso contra el Estado que conlleve enriquecimiento, quedando inhabilitado por el tiempo que las leyes determinen para ocupar cargos o empleos públicos. El Congreso sancionará una ley sobre ética pública para el ejercicio de la función.

Las Garantías Constitucionales

Como se expresó en la Unidad 1, las **garantías** constituyen formas o mecanismos para asegurar el ejercicio real de los derechos de todos los habitantes de la Nación. Mientras que un derecho simplemente menciona la facultad que se le reconoce a la persona, la garantía funciona como una medida concreta que asegura el goce de este.

Las principales garantías están contenidas en los artículos 18, 19 y 43 de la Constitución Nacional.

El artículo 18 hace referencia a la **Garantía de Defensa en Juicio**. Ella consagra una serie de situaciones que protegen a la persona en el momento de ser sometido a un juicio penal:

- Ninguna persona puede ser condenada sin haber pasado por un juicio que le permita defenderse.
- No es posible juzgar a una persona por una acción prohibida por una ley posterior a su realización. Esto se conoce como irretroactividad de la ley.
- Quien debe juzgar al acusado es el juez competente antes de que ocurra el hecho en cuestión, es decir, el llamado juez natural.
- El acusado tiene derecho a guardar silencio y no puede ser obligado a declarar contra sí mismo.
- Ninguna persona puede ser arrestada sin una orden escrita de una autoridad competente. Por excepción la ley permite detener a una persona sin orden judicial cuando está por intentar un delito reprimido con pena de prisión, si huye estando legalmente detenido, si se la encuentra cometiendo el hecho delictivo y en el caso de una posible fuga de una persona fuertemente sospechada de ser culpable.
- Toda persona tiene derecho a ser defendida, y si no tiene quien la defienda, el estado debe designarle un defensor.
- Toda persona es inocente hasta que se demuestre lo contrario. Esto se conoce con el nombre del principio de inocencia, ya que quien acusa tiene la obligación de probar que la acusación es verdadera.
- Quedan sin efecto la pena de muerte por causas políticas, los tormentos y los azotes.
- Las cárceles de la Nación no deben ser lugares de castigo para los reos detenidos en ellas.
- Las autoridades no pueden entrar a un domicilio ni acceder a documentación privada personal sin una orden judicial. Se considera documentación privada a toda aquella que posea información personal, legajos laborales, historias clínicas, llamadas telefónicas y correos electrónicos.

Art. 18: Ningún habitante de la Nación puede ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso, ni juzgado por comisiones especiales, o sacado de los jueces designados por la ley antes del hecho de la causa. Nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo; ni arrestado sino en virtud de orden escrita de autoridad competente. Es inviolable la defensa en juicio de la persona y de los derechos. El domicilio es inviolable, como también la correspondencia epistolar y los papeles privados; y una ley determinará en qué casos y con qué justificativos podrá procederse a su allanamiento y ocupación. Quedan abolidos para siempre la pena de muerte por causas políticas, toda especie de tormento y los azotes. Las cárceles de la Nación serán sanas y limpias, para seguridad y no para castigo de los reos detenidos en ellas, y toda medida que a pretexto de precaución conduzca a mortificarlos más allá de lo que aquélla exija, hará responsable al juez que la autorice.

El artículo 19 protege la libertad de conciencia y para ello consagra dos garantías fundamentales, el Principio de Reserva y el Principio de Legalidad.

El **Principio de Reserva** sostiene que cada persona goza de un espacio de privacidad para hacer todo lo que desea, que queda al margen de toda injerencia arbitraria del estado, en la medida en que sus actos no perjudiquen a los demás.

El **Principio de Legalidad** hace referencia a que todo aquello que no está prohibido, está permitido. Si fuera necesario enumerar todo lo que está permitido por la ley, la lista sería interminable y siempre incompleta. Por eso se parte de una base de libertad jurídica que permite a cada persona realizar todo lo que no está prohibido.

Art. 19: *Las acciones privadas de los hombres que de ningún modo ofendan al orden y a la moral pública, ni perjudiquen a un tercero, están sólo reservadas a Dios, y exentas de la autoridad de los magistrados. Ningún habitante de la Nación será obligado a hacer lo que no manda la ley, ni privado de lo que ella no prohíbe.*

El artículo 43 incorpora tres garantías que brindan la posibilidad de recurrir a un juez cuando un derecho se encuentra afectado. Ellas son el Recurso de Amparo, el Hábeas Corpus y el Hábeas Data.

El **Recurso de Amparo** protege todos los derechos reconocidos por la Constitución o las leyes a excepción de la libertad física y el acceso a documentación privada.

Por “recurso” se debe entender como la posibilidad de acudir a un juez competente para pedirle protección para un derecho que se considera violado o que está en peligro de serlo. Cuando el ejercicio de un derecho ha sido restringido o está amenazado ya sea por la acción de una autoridad pública o un particular cualquiera, la persona afectada puede presentarse a un juez solicitando el amparo, es decir, la protección de la justicia. Presentado el recurso de amparo, y previo informe del demandado, el juez debe resolver la situación lo más rápido posible.

El **Hábeas Corpus**, antigua institución jurídica originada en el derecho inglés del siglo XIII, que recogió algunos antecedentes romanos, tiende a la protección inmediata de la libertad personal o física y por supuesto, la libertad ambulatoria.

Cuando una persona es detenida y se cree que lo ha sido arbitrariamente, o no se conoce la causa de la detención o el lugar en que éste se efectiviza, cualquier familiar, amigo, vecino, conocido o abogado puede acudir a un juez solicitando su libertad.

Ante la presentación del recurso, el juez se informa rápidamente acerca de la situación del detenido, examina el caso y ordena a que el detenido sea traído a su presencia, de allí el nombre de la acción “habeas corpus” (enseñe o traiga el cuerpo).

Si encuentra que no están reunidos los requisitos legales para prolongar su detención ordena su inmediata libertad. Si, por el contrario, llega a la conclusión de que tales requisitos concurren en el caso, rechazará la acción pero mandará que el detenido sea puesto de inmediato a disposición del juez competente para que se encargue del problema.

Como en estos casos está en juego la libertad de una persona, este recurso puede ser interpuesto incluso en días y horas inhábiles (todos los tribunales tienen guardias para ello) y debe ser resuelto por el juez en forma inmediata una vez que cuente con la información necesaria.

El recurso de **Hábeas Data**, introducido en la Constitución por la reforma de 1994, puede iniciarla cualquier persona para que un magistrado ordene se le exhiban los datos, informaciones o antecedentes que sobre ella tengan instituciones públicas o privadas, y para que se le explique el destino que se le dará a dicha información, es decir, que se le diga para qué va a ser usada. Asimismo, si los datos fueran erróneos, se puede pedir al juez, y éste ordenarlo, su rectificación para adecuarlos a la realidad.

Art. 43: *Toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares, que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por esta Constitución, un tratado o una ley. En el caso, el juez podrá declarar la constitucionalidad de la norma en que se funde el acto u omisión lesiva.*

Podrán interponer esta acción contra cualquier forma de discriminación y en lo relativo a los derechos que protegen al ambiente, a la competencia, al usuario y al consumidor, así como a los derechos de incidencia colectiva en general, el afectado, el defensor del pueblo y las asociaciones que propendan a esos fines, registradas conforme a la ley, la que determinará los requisitos y formas de su organización.

Toda persona podrá interponer esta acción para tomar conocimiento de los datos a ella referidos y de su finalidad, que consten en registros o bancos de datos públicos, o los privados destinados a proveer informes, y en caso de falsedad o discriminación, para exigir la supresión, rectificación, confidencialidad o actualización de aquéllos. No podrá afectarse el secreto de las fuentes de información periodística.

Cuando el derecho lesionado, restringido, alterado o amenazado fuera la libertad física, o en caso de agravamiento ilegítimo en la forma o condiciones de detención, o en el de desaparición forzada de personas, la acción de hábeas corpus podrá ser interpuesta por el afectado o por cualquiera en su favor y el juez resolverá de inmediato, aun durante la vigencia del estado de sitio.

El Estado de Sitio y el Hábeas Corpus

Art. 23: *En caso de commoción interior o de ataque exterior que pongan en peligro el ejercicio de esta Constitución y de las autoridades creadas por ella, se declarará en estado de sitio la provincia o territorio en donde exista la perturbación del orden, quedando suspensas allí las garantías constitucionales. Pero durante esta suspensión no podrá el Presidente de la República condenar por sí ni aplicar penas. Su poder se limitará en tal caso respecto de las personas, a arrestarlas o trasladarlas de un punto a otro de la Nación, si ellas no prefiriesen salir fuera del territorio argentino.*

*El **estado de sitio** es una medida excepcional, que tiene por objeto facilitar la gestión del Poder Ejecutivo cuando la estabilidad institucional está amenazada por situaciones internas o externas a la Nación.*

Tales situaciones son:

- ⦿ *Conmoción interior:* se configura cuando se producen hechos gravísimos que alteran el orden público: insurrecciones armadas, graves tumultos populares, terrorismo, subversión, entre otros.

En estos casos el estado de sitio es declarado por el Congreso de la Nación. Si estuviera en época de receso, puede declararse por decreto del Poder Ejecutivo (Presidente de la Nación), debiendo inmediatamente convocar al Congreso para que apruebe o suspenda la medida. En general se acepta que durante el tiempo en que el Congreso demora en reunirse o expedirse, es de plena validez la norma dictada por el Poder Ejecutivo.

Art. 75 inc. 29: Corresponde al Congreso: declarar en estado de sitio uno o varios puntos de la Nación en caso de conmoción interior, y aprobar o suspender el estado de sitio declarado, durante su receso, por el Poder Ejecutivo.

⦿ **Ataque exterior:** ante guerra declarada, inminente o de hecho, que produzca una invasión de tropas extranjeras al territorio nacional o su posibilidad inmediata, el Poder Ejecutivo puede declarar el estado de sitio, requiriéndose solamente la convalidación, acuerdo, del Senado de la Nación. Es decir, al tratarse de una hipótesis de mayor gravedad, por lo menos teóricamente, que la conmoción interior, no es necesario una ley del Congreso sino simplemente la conformidad del Senado de la Nación.

Art. 99 inc. 16: El presidente de la Nación tiene las siguientes atribuciones: declara en estado de sitio uno o varios puntos de la Nación, en caso de ataque exterior y por un término limitado, con acuerdo del Senado. En caso de conmoción interior sólo tiene esta facultad cuando el Congreso está en receso, porque es atribución que corresponde a este cuerpo. El presidente la ejerce con las limitaciones prescriptas en el artículo 23.

Sólo el gobierno nacional declara el estado de sitio, los gobiernos provinciales no tienen la atribución constitucional. Lo que sí pueden hacer es pedir al gobierno federal que lo efectúe en su provincia si está afectada por el problema.

A continuación se explicarán los alcances del estado de sitio y su relación con el Hábeas Corpus:

1. **Ámbito geográfico:** puede declararse el estado de sitio en uno o en varios puntos del territorio nacional, es decir en todo el espacio nacional o en una o varias provincias o partes de ellas.

2. **Plazo de vigencia:** en caso que sea declarado por el Poder Ejecutivo en un supuesto de “ataque exterior”, debe serlo por un tiempo limitado.

En los hechos, lo será en tanto y en cuanto dure la emergencia nacional motivada por la acción hostil de un estado extranjero.

Cuando la causa de la declaración del estado de sitio es la situación de “conmoción interior”, la Constitución Nacional no especifica al respecto. Sin embargo, es corriente que el Congreso fije un término, aunque, obviamente, puede ser ampliado por el Congreso de la Nación, si fuese necesario.

3. **Efectos del estado de sitio:** durante su vigencia se suspenden las garantías constitucionales y el ejercicio de derechos que puede afectar la paz y/o el orden público. Por ejemplo, durante el estado de sitio se suspenden o limitan los derechos de reunión, de huelga, etc. Pero, los efectos más importantes son las *facultades extraordinarias* que la Constitución acuerda para el Poder Ejecutivo. Este puede:

▪ ordenar el arresto (detención) de personas aunque no hayan cometido delito o falta alguna.

- trasladar a dichas personas de un punto a otro del territorio nacional, con la particularidad de que la persona detenida tiene la opción de salir de la Nación si no quiere continuar detenida.
- pero, el Poder Ejecutivo, no puede condenar, ni aplicar penas, ni negarse a conceder la opción para salir del país.

Ante lo planteado, surge la pregunta **¿se puede hacer uso de la acción de Habeas Corpus durante el estado de sitio?**

Por supuesto que sí, y así lo prevé claramente el artículo 43 de la Constitución Nacional. En estos casos, promovida la acción de Habeas Corpus ante un juez, éste puede rechazarla argumentando que la detención del beneficiario de la acción ha sido legítimamente dispuesta por autoridad competente: en otros términos que las causas de la declaración del estado de sitio existen realmente y son válidas para tal medida, en cuyo caso el magistrado se limita a comprobar las condiciones de detención del causante y en caso de ser necesario, ordenar que se “humanicen” tales condiciones.

Pero si el juez entiende que no están dadas las condiciones necesarias para la declaración del estado de sitio o se ha prolongado indebidamente sin causa la conformidad del Congreso o el Senado en su caso, puede declarar la inconstitucionalidad.

Por supuesto, la resolución del juez es susceptible de todos los recursos judiciales habituales y lo corriente en estos casos es que, en definitiva sea la Corte Suprema quien tenga la última palabra, como en todos los casos constitucionales.

- CENS 453. *Módulo de Educación Cívica*. BOCS I.
- Constitución Nacional de la República Argentina. 1994.
- Equipo de Ediciones SM. *Educación para la Ciudadanía 1*. SM Ediciones. Buenos Aires. 2010.
- Equipo de Ediciones SM. *Educación para la Ciudadanía 2*. SM Ediciones. Buenos Aires. 2009.